

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00130

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **José Leonardo Ortega Patiño en contra de Luz Irene Ramírez y Jaime Alberto Marulanda Vanegas**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento** y **satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** Con relación a los títulos valores, **el Código de Comercio** dispone en su **artículo 619** que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo de participación y de tradición o representativos de mercancías.

A su vez, dispone **el artículo 620 Idem** que los documentos y actos que dentro de ese título regula únicamente producirán los efectos allí previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

De igual forma, los títulos valores pueden ser a la orden, siendo estos aquellos que son expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

"a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor que serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título; endoso que de conformidad con **el artículo 654 del Código de Comercio** puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en cuyo caso, se debe llenar el endoso en blanco con su nombre o con el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

**3.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que como título base de recaudo ejecutivo la parte actora presenta una letra de cambio en la cual se ordenó incondicionalmente a los señores **Luz Irene Ramírez y Jaime Alberto Marulanda Vanegas** pagar al señor **Giovanny Andrés Álvarez** la suma de **\$25.000.000**.

A su vez, se afirma que el título valor fue endosado por el señor **Giovanny Andrés Álvarez** al demandante **José Leonardo Ortega Patiño**, no obstante, en el reverso del título valor no se llenó el endoso en blanco con el nombre del demandante, requisito que debía satisfacerse previo a su cobro ejecutivo de conformidad con **el artículo 654 del Código de Comercio**.

Corolario, a modo de síntesis, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme al **artículo 422 del Código General del Proceso** contenga una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** en contra de **los señores Luz Irene Ramírez y Jaime Alberto Marulanda Vanegas** y en favor del demandante José Leonardo Ortega Patiño.

**5.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

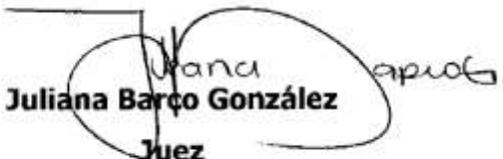
**PRIMERO: Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar a la abogada Leidy Carolina Álvarez Huertas, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

fb

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 16 feb 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e13a2939148758bc20e6099593dc53e6651f422764418119701474b8a85e3**

Documento generado en 15/02/2023 11:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**